

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARITZA ORTIZ
PARTE PETICIONARIA

V.

LADI BUONO
AICZA PIÑERO

PARTE PETICIONADA

KLRX202200015

MANDAMUS
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CU2016-0218

Sobre:

Corrupción, Segunda
Solicitud de Mandamus,
Etc.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Maritza Ortiz Sánchez (señora Ortiz o peticionaria) presentó por derecho propio un escrito intitulado *Mandamus (Tercero del 2022)*. En este solicita se ordene al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) a emitir ciertas órdenes y disposiciones en el caso de custodia de su hija menor.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *deniega* la expedición del *mandamus* solicitado.

I

De lo que podemos entender, el caso que origina la presentación del recurso que nos ocupa es el caso civil sobre custodia y relaciones filiales *Maritza Ortiz Sánchez v. Arnaldo Bello Acevedo*, KCU2016-0218. Según indica la señora Ortiz, el 18 de agosto de 2022, presentó una petición de *mandamus* ante el TPI para que atendiera su solicitud sobre alimentos irrenunciables (pendiente del 2007), custodia (caso original FAL2007-0960), visitas estructuradas e inmediatas, violaciones a su derecho a la patria potestad de su hija A.B.O. No obstante, el 22 de agosto de 2022, dicho foro determinó denegar el *mandamus* y trasladar el pleito.

El 5 de diciembre de 2022, la señora Ortiz presentó el auto de *mandamus* que nos ocupa. Este se dirige contra Ladi Buono y Aicza Piñeiro, juezas del TPI y fue juramentado en la secretaria de este Tribunal. En su escrito formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

ERROR #1 – El Hon. TPI erró al alegar que cuando, un juez o jueza exhibe, claramente, arrebatos de cóleras de ámbitos astronómicos, que padece de enfermedades mentales peligrosas (o que indican depravación moral permanente), fallece, es destituido(a), recusado(a) o queda inhabilitado(a) por cualquier motivo, con eso dizque se extingue nuestro Mandamus y/o nuestra causa de acción, nos parece bestialmente desaforado. Para nosotras semejante charlatanería, de fabricar otro subterfugio previsible adicional más, sobre la supuesta e inaceptable imposibilidad, indefinida de respetarle todo derecho apremiante a A.B.O. basta para expulsarlos de este pleito.

ERROR #2 – El Hon. TPI erró al alegar que la juez Municipal de turno, quien preside una sala de menores y/o municipal, era en realidad una juez de igual jerarquía, por lo cual se podía seguir haciendo la vista larga, antes de al fin, resolver, conforme a la ley, todo derecho apremiante de A.B.O.

A modo de súplica, la peticionaria solicita, sin mayor explicación, que se ordene al TPI a: trasladar el pleito de regreso al TPI de Carolina; dar por sometida su solicitud de custodia y visita de 2016, alimentos irrenunciables, y violación a su derecho a la patria potestad y visitas estructuradas e inmediatas; y devolverle el dinero incurrido en el último informe de impugnación y en los aranceles de cada solicitud de *mandamus* que ha presentado.

El 12 de diciembre de 2022, la señora Ortiz presentó una *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó emitiéramos una orden provisional para impedir que el padre de la menor A.B.O. la saqué de la jurisdicción de Puerto Rico durante la época navideña.

II

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales.

El auto de *mandamus* sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010). Por tanto, el requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* es la constancia de un deber claramente exigido por ley que debe ser ejecutado. Si la ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es ministerial. *Íd.* Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber no es ministerial y como tal, queda fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Íd.*

El deber ministerial que exige el *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 449 (1994). Puede presentarse en contra funcionarios públicos, cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

El auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es uno “altamente privilegiado”. Ello significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra; *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913). Su expedición no procederá en los casos

en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

La Regla 54 de Procedimiento Civil establece los requisitos para presentar y atender un *mandamus*. A saber, el auto de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. 32 LPRA Ap. V, R. 54. Se ha resuelto además que para la expedición de un auto de *mandamus* el tribunal deberá considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448.

En términos procesales, debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448-449. Solo se exime de este requisito cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Citas omitidas). *Íd.*

De otra parte, la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 269. Es este quien tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso. Una vez la parte demandante prueba la existencia de un deber ministerial y que este

no se ha cumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae tal deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible. *Íd.*

El Tribunal de Apelaciones podrá conocer en primera instancia una petición de *mandamus*. Art. 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24y. Dicha petición se regirá por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 En particular, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones rige la presentación de los procedimientos de *mandamus* ante este Tribunal al disponer, en lo pertinente, que:

(A) Cualquier petición para que el tribunal expida un recurso de hábeas corpus o *mandamus* contendrá numeradas, en el orden que aquí se dispone, las partes siguientes:

(1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.

(2) Un breve resumen de los hechos.

(3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.

(4) Un argumento de las controversias planteadas.

(5) La súplica.

(B) En los casos en que el recurso de hábeas corpus o *mandamus* plantee alguna cuestión que trate sobre la comisión de algún error por un tribunal, relacionado con la suficiencia o apreciación de la prueba oral, la parte peticionaria procederá conforme lo disponen las Reglas 76 y 76.1 de este apéndice.

(C) La cubierta de la petición contendrá solamente el epígrafe, el cual identificará a la parte peticionaria y a las partes contrarias como demandadas, y el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria, si hubiera. Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la petición que se ajustará a lo dispuesto en la Regla 75.

(D) Cualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del

procedimiento se unirá al final de la petición como apéndice.

[...]

(I) En todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos.

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de mandamus dirigido contra un juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al juez(a) con copia del escrito de mandamus de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B) de este apéndice. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.

III

Primeramente, es preciso indicar que el escrito de la señora Ortiz es de difícil comprensión. Además, aunque menciona el trámite del caso *Maritza Ortiz Sánchez v. Arnaldo Bello Acevedo*, KCU2016-0218 ante el TPI, carece de un resumen de los hechos pertinentes y de un apéndice que incluya las determinaciones de las que se queja. De lo que podemos entender la peticionaria presentó la petición de *mandamus* que nos ocupa contra Aicza Piñeiro y Ladi Buono, juezas ambas del TPI. Solicita que ordenemos al TPI a realizar las determinaciones y disposiciones que indicamos anteriormente.

Ahora bien, luego de analizar detenidamente el recurso instando, resolvemos que el mismo no cumple los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales para su expedición. Lo más fundamental es que la señora Ortiz no nos puso en posición de entender cuál es el alegado deber ministerial definido por ley que las funcionarias del tribunal han incumplido. Incluso los asuntos de los que se queja caen en el ámbito de las determinaciones discrecionales del TPI en un caso sobre relaciones de familia. Según vimos el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado

cuya expedición sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Consideramos además que la peticionaria cuenta con otros mecanismos en ley, tales como recursos de *certiorari* o apelación, para solicitar la revisión de aquellas determinaciones del foro de instancia con las que este inconforme.

Por otro lado, el contenido de la solicitud de *mandamus* no cumple con la Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sin ánimos de ser exhaustivos, notamos que el recurso no incluye un resumen de los hechos pertinentes a las controversias planteadas, ni un apéndice que incluya aquellos documentos que nos pongan en posición de entender su petición.

En cuánto a la solicitud de auxilio de jurisdicción, declaramos la misma *No Ha Lugar*. No tenemos jurisdicción para intervenir en un caso que no esta ante nuestra consideración y cuyo trámite desconocemos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del *mandamus* solicitado y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

Notifíquese a la señora Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones